

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*La Direccion general de Rentas Estancadas en Circular de 9 del actual me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 16 de Junio último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha se ha publicado la Ley siguiente:—Don Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:—Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado. Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos, ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo, bajo cualquier título que sea, desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiera hecho en ellas. Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese más conveniente. —Art. 2.º Declarada la libertad de la

fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal, interin no acrediten con título legitimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejanle carga ó gravámen. —Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta. El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes. Las ventas se harán en pública licitacion. Exceptuáanse por ahora, de la venta, las salinas de Torre vieja, Imon y los Alfaques. —Artículo 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolies con el surtido ordinario, aumentado con un 20 por 100 mas la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio. Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870. —Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado. —Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870, mediante el pago de trece reales por quintal métrico. El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de Arancel. Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida. —Art. 7.º Los propieta-

rios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion. —Art. 8.º Se incluirá en las matriculas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, segun aconseje la experiencia. —Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él. De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.—Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente. —Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. —Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. —Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. —Madrid 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. —La que comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.*

Burgos 15 de Diciembre de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

*La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 9 del actual me dice lo siguiente.*

Decretado y sancionado por las Cortes Constituyentes el desestanco de la sal, debe llevarse á efecto esta soberana disposicion, con arreglo á la ley publicada en 16 de Junio último, desde 1.º de Enero del próximo año 1870.

En su virtud, y siendo absolutamente necesario conocer las verdaderas existencias de sal que á la terminacion del año corriente resulten en cada uno de los almacenes, depósitos y alfolies donde se hacen los acopios y la expedicion de dicho artículo, este Centro directivo ha acordado que se practique un repeso general en todas las provincias del Reino con estricta sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Desde el día 16 al 31 del presente mes indefectiblemente se repesarán todas las sales existentes en los almacenes, depósitos y alfolies de las capitales y pueblos subalternos de las provincias en que se halle establecido el estanco.

2.ª Los Jefes de las Administraciones económicas nombrarán dos empleados que consideren necesarios y aptos para desempeñar este servicio, designando á cada uno el número de alfolies en que deba practicarlos, para lo cual tendrán en cuenta la importancia de sus respectivas existencias, la mas ó menos facilidad que haya en los almacenes para verificar el repeso y la distancia que separa unos de otros, con el objeto de que todos aquellos vengán á repesar aproximadamente igual número de quintales de sal, y que esta operacion se termine en el menor tiempo posible. En las provincias cuyos alfolies subalternos reunan en junto una cantidad de sal que no exceda de la que puede ser totalmente repesada en los días 16 al 31, ambos inclusive, al respecto por lo menos de 600 quintales diarios, solo se nombrará un empleado para este servicio, en evitacion de gastos innecesarios.

3.ª El repeso deberá comenzarse, en los alfolies y depósitos subalternos, por los que cuenten mayores existencias, y practicarse sin interrupción de sol á sol.

4.ª En las capitales de provincia tendrá efecto el repeso con asistencia del Jefe de la Administración económica ó funcionario que este designe y ante notario; y en los pueblos subalternos con la del Alcalde presidente del Ayuntamiento ó Concejal en quien tenga á bien delegar, de los Jefes del Resguardo especial de Rentas Estancadas y cuerpo de Carabineros, si los hubiere, y también ante Notario, y en su defecto ante el Secretario de la Corporación municipal.

5.ª Antes de dar principio al repeso, se hará constar por diligencia, que suscribirán todos los asistentes al acto, las existencias que en aquel día arrojen los libros, á fin de que aumentando á ellas las remesas que se reciban y deduciendo del total cargo las ventas que se realicen durante aquella operación, pueda compararse el remanente con el resultado material del repeso, y apreciarse así con exactitud los aumentos ó faltas que aparecieren, los cuales figurarán en el acta que de la operación deberá extenderse, y á la que se acompañará la diligencia de que queda hecho mérito.

6.ª Al terminarse el repeso en cada almacén, depósito ó alfolí, si esto sucediere antes del día 31, quedará intervenido en la capital por el empleado que nombre la Administración económica, y en los pueblos subalternos por la persona que designe el Alcalde, si éste no quisiese hacerlo por sí mismo, á fin de que, llevando cuenta formal de la entrada y salida de sales en aquellos establecimientos durante los días que median entre el en que se concluya el repeso y el 31 expresado, se extienda acta adicional del movimiento de sales para que pueda conocerse la verdadera existencia resultante al cerrar la cuenta del presente mes. Con el acta adicional y la del repeso se extenderá el testimonio de que se trata en la regla 9.ª

7.ª En todos los almacenes de sal se cerrará la cuenta de recibo y expedición de este artículo al finalizar el día 31 del mes actual, cargándose como aumento en los repesos las sales que hayan resultado de más, y datándose en el concepto de faltas reintegrables las que hayan aparecido de menos, cuyo valor á precio de estanco deberán ingresar en el Tesoro público los empleados responsables.

8.ª En los almacenes y alfolies que cuenten con una existencia mayor de nueve mil quintales el día 16 del pre-

sente mes, no se verificará el repeso; pero se establecerá una intervención en el mismo día, en las capitales por el empleado que designe el Jefe de la Administración económica, y en los pueblos por el Alcalde ó un Delegado de su autoridad. Esta intervención se llevará por cargo y data en forma de acta extendida en papel de oficio, en la que se figurará como primera partida la existencia que aparezca de libros en aquella fecha, y no cesará hasta que se agoten las existencias, á no ser que la Dirección disponga otra cosa.

9.ª Reunidas que sean en las Administraciones económicas las actas de repeso é intervención, se pasarán al Notario que corresponda para que extienda un testimonio general demostrativo de las existencias resultantes el día 31, en cada uno de los almacenes y expendedurías, con expresión de los aumentos y bajas que hayan aparecido. Del testimonio se librarán por el Notario dos copias, una para que sirva de comprobante á la cuenta, y otra para que por la Administración económica se remita, sin la menor demora, á esta Dirección general.

10. Los gastos que ocasione el repeso serán de cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolies cuando resulten faltas, cualquiera que sea su importancia; y cuando no las haya ó resulten aumentos, se sufragarán del premio de ventas de sal, con arreglo á lo dispuesto en orden de 4 de Diciembre de 1856, reproducida en 18 de Noviembre de 1861.

Y 11. Los empleados nombrados por los Jefes de las Administraciones económicas para verificar el repeso fuera de las capitales, devengarán por razón de dietas tres escudos diarios, para que puedan subvenir á los gastos de locomoción y manutención, mediante ser extraordinario el servicio que deben prestar. Al efecto rendirán cuenta, acompañada del diario de operaciones, en el que harán constar el número de quintales de sal que repesen diariamente, y las Administraciones económicas las remitirán con la censura del Jefe de la intervención á este Centro directivo para su aprobación si la mereciere.

La Dirección espera que comprendiendo los Jefes de las Administraciones económicas toda la importancia del servicio que se les encomienda, tomarán las medidas más eficaces y conducentes á que se lleve á efecto con la mayor exactitud, á fin de conocer las verdaderas existencias de sal en 31 del presente mes.

Lo comunico á V. S. para los efectos

correspondientes, incluyéndole varios ejemplares de esta orden para que la trascriba y haga cumplir á sus subalternos, acusándome entre tanto su recibo.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicar sus instrucciones á los Alcaldes constitucionales de los pueblos subalternos, para que presencien por sí ó por medio del Concejal que al efecto tengan por conveniente designar el servicio de que se trata, prestando á los empleados que deben practicarlos los auxilios que de su autoridad reclamen.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.*

Burgos 15 de Diciembre de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JULIAN DE ZUGASTI.

*La Dirección general de Rentas Estancadas en Circular de 10 del actual me dice lo siguiente.*

Debiendo tener efecto el desestanco de la sal en 1.º de Enero próximo, conforme á la Ley publicada en 16 de Junio del corriente año, desde aquel mismo día estarán en completa libertad de surtirse, en la forma y del punto que más les convenga, los ganaderos, fabricantes de productos químicos, fundición de minerales, barrilla y jabón, cristal, vidrio y loza, y demás industriales de esta clase, que al presente disfrutaban la gracia de recibir aquel artículo á más bajo precio que el de estanco.

En esta atención, y á fin de que las Administraciones económicas tengan reglas fijas á que atenerse en este interesante particular, la Dirección ha estimado oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A contar desde el mencionado día 1.º de Enero, cesará la adulteración de sal para uso de las industrias que acostumbra emplearla en esta forma.

2.ª Si en aquella fecha resultase en almacenes alguna existencia de sal adulterada, y los ganaderos ó fabricantes desearan adquirirla para destinarla á sus industrias respectivas, los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que se les facilite, previas las formalidades de instrucción, que en la actualidad se observan, y á los precios de un escudo por quintal de sal y doscientas milésimas por gastos de misturación los ganaderos, con arreglo al Decreto de 4 de Marzo de este año, y de un escudo también por cada quintal los fabricantes, de conformidad á lo mandado por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 26 de Agosto

último. Tan luego como se extinga la existencia de sal de que se trata, las Administraciones económicas lo participarán á esta Dirección general para los efectos correspondientes.

3.ª Si, á pesar de lo consignado en la disposición anterior, no tuviese salida la sal adulterada, se conservará en los mismos locales en que hoy se halle á cargo del Guarda-almacén, hasta que la Dirección disponga su ulterior destino. En la propia forma y con igual objeto se conservarán también las cantidades de hollín y retama que resulten existentes en la fecha indicada.

4.ª Los presupuestos de gastos últimamente aprobados por este Centro directivo para la adulteración de sal, se considerarán nulos y sin efecto alguno en la parte de que no se hubiese hecho uso al término del día 31 del mes actual, devolviéndolos desde luego á esta superioridad ó uniéndolos á la cuenta de su inversión, según que haya quedado sin misturar ó solo se haya misturado una parte de la cantidad de sal de su referencia.

Y 5.ª Las Administraciones económicas cuidarán de remitir inmediatamente á esta Dirección general para su aprobación, si la mereciesen, las cuentas de gastos ocasionados en las misturaciones de sal, que estuviesen pendientes de aquel requisito, con el fin de que este servicio quede completamente orillado á su extinción.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento, debiendo darme aviso del recibo de esta orden á vuelta de correo.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.*

Burgos 15 de Diciembre de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JULIAN DE ZUGASTI.

*Por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 del actual se me ha comunicado la orden siguiente.*

La Dirección general de Contribuciones en orden circular á las Administraciones de Hacienda pública en 16 de Abril de 1861, dispuso se previniera á los Alcaldes no verificaran ninguna traslación de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin que previamente hiciesen constar los interesados, por los respectivos documentos, que estos habían sido presentados al registro, hoy de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese. Sin embargo, por los datos que obran en este Ministerio, puede afirmarse que en

varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevencion, llegando al extremo de que el mas informal aviso de cesion de cualquier interesado, basta á alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño ó poseedor de un inmueble. Este sistema abusivo ataca el objeto de la ley hipotecaria, que si no hizo obligatoria la inscripcion en el registro de la propiedad procuró por varias prescripciones hacerla necesaria; elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los intereses del Tesoro y con injusticia relativa para con los que obedientes á las leyes fiscales cumplen puntualmente sus mandatos; amengua la fe que debe prestarse á los documentos de la estadística territorial, base de la contribucion directa mas importante y mas necesitada de exactitud y precision; y contraria por último otros fines políticos y administrativos igualmente atendibles. En su consecuencia el Regente del Reino se ha servido disponer que renueve V. S. á los Alcaldes de esa provincia la prescripcion citada, previniéndoles severamente bajo su responsabilidad que no autoricen alteracion alguna de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos sin prévia presentacion de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario, segun proceda en cada caso. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma á quienes incumbe su cumplimiento.*

Burgos 15 de Diciembre de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JULIAN DE ZUGASTI.

**DIRECCION GENERAL  
de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

La frecuencia con que á pretexto de hallarse enfermos en las cárceles de tránsito se detienen los presos rematados que son conducidos á los presidios, sin otra razon en la mayor parte de los casos que la deliberada intencion de procurar su evasion, produciendo á veces conflictos á que no se daría lugar si se cumpliesen exactamente las órdenes relativas á la conduccion de presos, ha llamado la atencion de este Centro directivo, que, deseoso de evitar tan graves males que afectan directamente á la administracion

de justicia, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que sin consideracion de ninguna especie se ejecute la expresada traslacion de los rematados con la mayor brevedad posible, sin consentir la menor detencion en las cárceles del tránsito; en el concepto de que estoy dispuesto á exigir la debida responsabilidad á los Alcaldes que consientan cualquier abuso en este punto, aun á pretexto de hallarse enfermos los penados, y solo en el caso de que el facultativo ó facultativos titulares, y bajo su firma, certifiquen acerca de aquella, se acordará la detencion por el tiempo absolutamente necesario, transcurrido el cual continuará la marcha á su destino.

La Direccion espera que, comprendiendo V. S. la importancia del servicio á que se refiere esta circular, dictará en esa provincia de su cargo las oportunas órdenes, á fin de que tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.—El Director, Máximo Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

**DIRECCION GENERAL  
de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.**

**CIRCULAR.**

El Señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la orden siguiente.

«Ilmo. Señor.—Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes D. Clemente Figuera, originada por haber sido nombrado, en representacion de un particular, perito para el levantamiento del plano de unos terrenos, siendo recusado el trabajo presentado bajo el pretesto de que los Ingenieros de montes no tienen facultades legales para practicar los de que se trata; y en su vista, pretende el referido Ingeniero que se determine por este Ministerio hasta donde llegan las que les correspondan en casos análogos. Visto el dictámen de la Junta Consultiva, el Reglamento de la Escuela, y las demas disposiciones relativas al particular; Considerando que la duda ocurrida no puede explicarse de otro modo que como un recurso de defensa de la parte contraria á la que representa el Ingeniero Figuera, porque si los Ingenieros de montes se hallan legal y pericialmente autorizados para levantar planos de la extension que permiten las grandes aplicaciones de la topografía, y para ejecutar los más amplios de la geodesia, seria absurdo suponer que su aptitud legal se halle limi-

tada en el desempeño de funciones periciales, que, en el primero y segundo año de la carrera pueden desempeñar; Considerando que el silencio que racionalmente guarda la legislacion sobre este punto puede ser aprovechado en otra ocasion ó por la mala fé ó por la ignorancia, quizá en perjuicio de los montes ó del de la pronta administracion de justicia; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. para su conocimiento y demás efectos, que los Ingenieros de montes procedentes de la Escuela Especial del ramo en España, ó los que en la misma hayan obtenido con arreglo á las disposiciones vigentes la sancion de sus estudios adquiridos en otras, estan autorizados desde que reciben su título para levantar planos de cualquiera extension y terrenos, y aun para desempeñar todas las atribuciones de los agrimensores desde que terminan los primeros el segundo año de la carrera; y que en los casos en que los tribunales de justicia ó los particulares encomienden á los Ingenieros la ejecucion de algun trabajo pericial, han de obtener estos el correspondiente permiso oficial de sus Jefes para practicarlo, si se hallan al servicio del Estado en destinos ó comisiones propias de su instituto».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1869.—El Director general interino, Manuel Abeleira.—Sr. Gobernador de Burgos.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
de Burgos.**

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Juan Bañares y Diez y Leon Bueno y Rodriguez, solteros, de este domicilio, para que en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles la sentencia ejecutoria dictada por S. E. la Sala segunda de esta Superioridad, en causa criminal contra los mismos por lesiones; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Burgos y Diciembre diez de mil ochocientos sesenta y nueve.—Lino Duarte y Soto.—Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
de Castrogeriz.**

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la consideracion de ascenso de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercero y último edicto y pregon á Eulogio Torres Moreno, natural de Villamediana Valdesalce en la provincia de Palencia, contra quien estoy procediendo criminalmente por hurto de una oveja, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á responder de las resultas de dicha causa; prevenido que si se presentare será oído y administraré justicia, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, Francisco Rodriguez.

**Ayuntamiento constitucional de Carrias.**

Por término de ocho dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el reparto del Impuesto personal correspondiente á este distrito en el año económico actual, para que los contribuyentes que se consideren agraviados en la cuota que les ha correspondido hagan las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho término no les serán oídas.

Carrias 10 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Eustasio García.

**Ayuntamiento constitucional  
de Quintanilla Somuño.**

Terminado el reparto del Impuesto personal de este distrito para el corriente año, se halla expuesto al público por término de 8 dias, contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en los cuales pueden los contribuyentes reclamar de agravio, pues pasados que sean no serán oídas sus reclamaciones.

Quintanilla Somuño 10 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Ignacio Martín.

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLANUEVA DEL CONDE.

Partido judicial de Miranda de Ebro.

Estado demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos municipales, desde 1.º de Enero á fin de Setiembre, ó sean los tres últimos trimestres, á saber

CARGO.	Esc. mils.
Recaudado en los tres trimestres.....	500
<b>DATA.</b>	
Gastos de oficina de la Secretaría.....	26,200
Id. de quintas.....	18
Sueldo del Maestro de 1.ª enseñanza.....	150
Gasto de la Escuela.....	37,650
Alquiler del edificio.....	10
Gastos de la Cárcel del partido.....	57,850
<b>Total data.....</b>	<b>299,680</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	500
Id. la data.....	299,680
<b>Existencia para el trimestre siguiente.....</b>	<b>320</b>

De forma, que importando el cargo 500 escudos, y la data 299 con 680 milésimas, según queda expresado, resulta una existencia de 320 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Villanueva del Conde 16 de Noviembre de 1869.—El Depositario, Manuel Valderrama.—Esta conforme, el Gefe de la seccion de Contabilidad, Cipriano Castillo. V.º B.º El Alcalde, Nicolás Lozares.

DISTRITO MUNICIPAL DE FUENTELISENDO. PARTIDO JUDICIAL DE ROA.

Estado que manifiesta las cantidades de la recaudacion é inversion de los fondos municipales de este distrito durante los tres últimos trimestres, según lo prevenido en los artículos 54 y 153 de la ley municipal vigente.

CARGO.	Esc. mils.
Importa lo recaudado en los tres últimos trimestres de este año, según consta del libro de intervencion.....	946
<b>DATA.</b>	
Al Maestro de niños por los tres trimestres.....	187,500
Id. á la Maestra por id.....	125,100
Material de la Escuela de niños y niñas por id.....	78,152
Secretario por su sueldo id.....	150
Gastos de oficina.....	60
Al Alguacil.....	15
Suscripciones.....	4,800
Funciones de Iglesia.....	32
Alquiler de casas de los funcionarios.....	39
Al guarda de campo.....	54
Para manutencion de presos pobres.....	120
Gastos de quintas.....	25
Gastos de evaluacion.....	20
Premios á los matadores de animales daninos.....	4,800
Entretenimiento de fuentes y lavaderos.....	10
A los viñadores.....	16
A la asociacion general de ganaderia y cañadas.....	4,700
Imprevistos.....	11
<b>Total data.....</b>	<b>975,052</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	946
Id. la data.....	957
<b>Pagado de mas.....</b>	<b>11,052</b>

De forma, que importando el cargo 946 escudos, y la data 957 escudos y 52 milésimas, según queda expresado, se ha pagado de mas 11 escudos y 52 milésimas.

Fuenteliseño 30 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Cosme Arranz.—El Secretario interventor, Pecharroman.

Anuncios oficiales.

FOMENTO.

Hallándose vacante la plaza de peon camineño de los kilómetros 271 al 275 de la carretera de Burgos á Peñacastillo, por traslacion del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á esta colocacion presenten sus solicitudes en el término de 15 dias en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Burgos 15 de Diciembre de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JULIAN DE ZUGASTI.

DIRECCION GENERAL

del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á licitacion pública el arrendamiento de la Fábrica de Cristales del Sitio de San Ildefonso, cuyo acto será simultáneo en este Centro Directivo y en la Administracion del referido Sitio el dia 4 del próximo Enero á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 11 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Anuncios particulares.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

La Compañia de los Caminos de hierro del Norte, accediendo á los deseos de considerable número de personas, y después de obtener la competente autorizacion del Gobierno, ha dispuesto la creacion de billetes de entrada á los andenes, que se expendrán desde 1.º de Diciembre próximo al precio de dos reales en las Estaciones de Madrid, Avila, Valladolid, Palencia, Burgos, Vitoria y San Sebastian, una hora antes de la llegada y salida de los trenes respecto á la Estacion de Madrid, y media hora solamente respecto á las demás.

El producto de estos billetes será completamente invertido en obras de beneficencia.

Las tres cuartas partes formarán un fondo de socorro para los empleados de esta Compañia y sus familias, con arreglo á lo dispuesto por el Consejo de Administracion.

La cuarta parte restante será entregada á los Sres. Gobernadores de las provincias respectivas para que la destinen á obras filantrópicas de su preferencia.

MÉTODO NUEVO PARA APRENDER Á LEER

en las Escuelas de niños y de adultos

por D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSON.

EL PRIMER LIBRO DE LA ESCUELA.

ENSAYO

PARA PERFECCIONAR EN LA LECTURA APRENDIDA

por el

MÉTODO NUEVO DE

D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSON.

PRECIOS.

EL MÉTODO NUEVO.

Un ejemplar..... 1 real de vn.  
Doce ejemplares..... 40 rs.  
Cien ejemplares..... 30 rs.  
De trescientos ejemplares en adelante..... 75 rs. el ciento

EL PRIMER LIBRO.

Un ejemplar..... 1-50 rs. vn.  
Doce ejemplares..... 46 rs.  
Cien ejemplares..... 120 rs.  
De trescientos ejemplares en adelante..... 100 rs. el ciento

Se vende en Burgos en casa del autor Paseo de la Isla núm. 19, en las de Don Santiago Rodríguez, D. Timoleo Arnaiz y D. Isidro Herce, y en provincias en las principales librerías.—Se sirven los pedidos en el mismo dia en que se hacen.

NOTA.—Los Sres. Profesores que necesiten los carteles de este método para fijarlos en las Escuelas, los recibirán perfectamente impresos y de gran tamaño dirigiéndose al autor en Burgos, calle de la Isla, número 19, acompañando en sellos de franqueo la cantidad de 6 rs. vn., y fijando con toda determinacion la direccion que debe darse al envio.

AGENCIA DE NEGOCIOS

de Próspero Gallardo, calle de Laincalvo núm. 65, piso 3.º Burgos.

Acordada por S. A. el Regente del Reino en 17 de Noviembre último, la venta de los bienes eclesiásticos de las Diócesis del Burgo de Osma y Santander, esta Agencia participa á sus constantes favorecedores, que se encarga, con la economia y exactitud que tiene acreditada, de la redencion de censos á favor de las Corporaciones Eclesiásticas de dichas Diócesis, así como de la compra de fincas y pago de los plazos de las mismas.

Las personas que quieran utilizar los servicios de esta casa, se servirán dirigir á mi nombre la correspondencia, y á correo vuelto tendrán cuantas noticias deseen. 1—10

AVISO.

Los Sres. suscritores á este Boletín oficial de la provincia que deseen continuar recibiéndole se servirán renovar oportunamente la suscripcion.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.